

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO DEL PROCESO DECLARATIVO PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
Radicado: 2015-64
Demandante: CECILIA ANGOLA ALEGRIA y OTRA
Demandado: JOSE IRNE USURIAGA GONZALEZ y OTRO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 255

Guachené, Cauca, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Llega a despacho el memorial que antecede de fecha 26 de mayo del 2023, solicitando que se libre Mandamiento de Pago por las costas decretadas y liquidadas dentro del proceso **ABREVIADO – PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**, adelantado por las señoras **CECILIA ANGOLA ALEGRÍA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.669.202 y **ANA JUDITH ANGOLA ALEGRÍA**, identificada con al cedula de ciudadanía No. 40.790.254, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **JOSE IRNE USURIAGA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.223.967 y **LIBARDO GALLEGO USURIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.554.191.

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código General del Proceso, dispone la ejecución de la sentencia ante el juez de conocimiento, a continuación, y dentro del mismo expediente en el que fue dictada.

Obran en el expediente originario la Sentencia oral calendada del 20 de febrero del 2023, en la que se impuso condena en costas a cargo de las partes demandadas, la liquidación realizada por secretaria y su auto aprobatorio de fecha 25 de agosto del 2023, el cual fuera notificada por ESTADOS el día 28 de agosto del 2023; providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Los documentos referenciados anteriormente, al tenor del artículo 422 del C.G.P. prestan merito ejecutivo y confieren a las beneficiarias la facultad de perseguir su efectividad por la vía judicial, por lo que emanan de una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas cantidades liquidas de dinero, en este caso las costas procesales.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente solicitud, la cual será atendida favorablemente a las partes actoras, decretando los ordenamientos de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de los señores **JOSE IRNE USURIAGA GONZALEZ** y **LIBARDO GALLEGO USURIAGA,** y a favor de las señoras **CECILIA ANGOLA ALEGRÍA** y **ANA JUDITH ANGOLA ALEGRÍA,** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ **623.300,** por concepto de costas liquidadas en el proceso.

2.- Por los **INTERESES** legales a la tasa del 0.5% mensual sobre el anterior capital, desde el día 1 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Respecto de la pretensión relacionada con las costas, el Despacho se pronunciará en su respectiva oportunidad y de conformidad con el Acuerdo 1887 del 27 de junio de 2003, en lo atinente con la fijación de agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR el presente auto a las parte demandadas de conformidad con los artículos 290 a 293 o 301 del Código General del Proceso, y/o de conformidad con la ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** del libelo incoatorio, haciéndole entrega del mismo junto con sus anexos, advirtiéndole que cuenta con un término de **CINCO (5)** días para cancelar el total de la obligación de conformidad con el art. 431 del C.G.P y **DIEZ (10)** días para contestar la demanda y/o proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor de conformidad con el numeral 2 del artículo 442 ibidem, excepto las previas que se tramitarán en la forma establecida en el numeral 3 del art. 442 ibidem.

CUARTO: SEGUIR el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA,** regulado en la sección segunda, título único del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **JAIRO CHARA CARABALI,** identificado con C.C No. 76.045.547 y T.P No. 244.668 del C.SJ, como apoderado judicial de las partes demandantes, en los términos y para los efectos del mandato inicial conferido en el memorial poder allegado en el transcurso del trámite de la demanda como sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87685937315d942731ff6eb6fed150ef7f3715a3480ac9cee027e016bc537d9**

Documento generado en 25/09/2023 02:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>